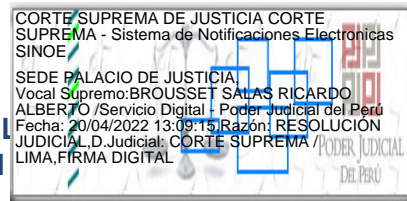




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL
CASACIÓN
TACNA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 25/04/2022 08:01:17, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 3/05/2022 18:08:04, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Suprema: ORE
DÍAZ RAFAEL ALEJANDRO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 20/05/2022 08:40:37, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

LA SECRETARÍA DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DA CUENTA QUE EL VOTO DE LOS JUECES SUPREMOS BROUSSET SALAS Y GUERRERO LOPEZ, Y LA JUEZA SUPREMA PACHECO HUANCAS ES COMO SIGUE:

Impugnación de resoluciones expedidas en audiencia

Sumilla. En cuanto a la forma de interposición del recurso impugnatorio, cabe precisar que la norma habilita que esta sea de dos maneras: escrita y oral. Empero, ello no faculta a que el justiciable lo interponga de forma deliberada. Ciertamente el literal b, del inciso 1 del artículo 405 del CPP delimita a que cuando se trate de resoluciones expedidas durante el decurso de la audiencia, el recurso sea interpuesto en el mismo acto en que se lee la resolución que lo motiva.

La norma no regula una fórmula de reserva del derecho al acto impugnatorio para resoluciones expedidas en audiencia conforme sí se prevé para el acto de lectura de sentencia (véase inciso 1, del artículo 401, del CPP). Por el contrario, conforme se consignó ad litteram en el párrafo precedente, de forma expresa se regula la ulterior formalización escrita del recurso impugnativo contra las resoluciones finales (conforme al caso que nos ocupa) ya interpuesto de forma oral durante la audiencia.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, cinco de agosto de dos mil veintiuno

VISTO: el recurso de casación interpuesto por la defensa de la procesada María Luisa Sosa Gutiérrez, contra la resolución del siete de abril de dos mil dieciséis (foja dieciséis), que declaró fundado el recurso de queja interpuesto por el representante de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (en adelante, SUNAT), contra el auto del



treinta de diciembre de dos mil quince (foja nueve), que declaró la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por la SUNAT contra la resolución que declaró fundado el sobreseimiento del proceso a favor de María Luisa Sosa Gutiérrez y Dino Aurelio Jurado Adriazola, en la investigación que se les sigue por la presunta comisión del delito de defraudación de rentas de aduanas con agravantes, en agravio del Estado.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.

FUNDAMENTOS DE HECHO

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Primero. Trasciende del requerimiento de acusación del veintidós de agosto de dos mil once (foja cincuenta y tres) que el marco fáctico de imputación refiere, en lo sustancial, lo siguiente:

- 1.1.** El doce de diciembre de dos mil ocho, la División de Fiscalización del Sector Extractivo e Industrial de la Gerencia de Fiscalización Aduanera comunicó mediante el Informe de Indicios de Delito Aduanero N.º 165-2008-SUNAT-3B2100 la existencia de indicios de la comisión del delito aduanero detectado en la fiscalización de la empresa Alimentos Jurado S. A., representada por María Luisa Sosa Gutiérrez y Dino Aurelio Jurado Adriazola, durante los años dos mil tres, dos mil cuatro y dos mil cinco.
- 1.2.** La investigación de la entidad aduanera identificó que durante dichos años, la empresa Alimentos Jurado S. A. (a través de sus representantes), solicitó a la SUNAT el beneficio de restitución de derechos arancelarios (*drawback*), presentando para tal fin a la Intendencia de Aduana de Tacna una serie de solicitudes respecto a las mercancías exportadas y que consistían en productos hidrobiológicos “locos o

abalones, caracol, lapa, etc., congelados o en conservas”, sustentando su pedido en las liquidaciones de compra emitidas en los años dos mil tres, dos mil cuatro y dos mil cinco por sus proveedores (un total de veinte proveedores), por un valor de S/2 630 903,44.

- 1.3.** La empresa Alimentos Jurado S. A. durante el procedimiento administrativo regular declaró ante la administración tributaria que cumplió con las condiciones y requisitos para ser beneficiaria del *drawback* y ejecutó las fases de producción (recepción, eviscerado, limpieza, lavado, precocción) de los productos hidrobiológicos adquiridos a las personas naturales (los veinte proveedores); sin embargo, la entidad fiscalizadora detectó inconsistencias en dicho procedimiento, al no cumplir con sustentar la ejecución de todas las etapas del proceso productivo, ni demostrar la fehaciencia de la compra de materia prima, ni acreditar parcialmente la incorporación del insumo importado, ni excluir del valor del producto exportado algunos gastos conexos al transporte internacional.
- 1.4.** Asimismo, la SUNAT Aduanas se comunicó con los supuestos veinte proveedores a fin de que presenten información y/o documentos que acrediten el contenido de los comprobantes de pago, quienes declararon que nunca realizaron operaciones comerciales con la empresa Alimentos Jurado S. A.
- 1.5.** El perjuicio ocasionado al Estado al acogerse al beneficio del *drawback* habría ascendido a S/1 243 177,00.

Segundo. Los hechos descritos fueron calificados por el titular de la acción penal como defraudación de rentas de aduanas con agravantes, conforme al artículo 4 concordado con los literales E, F,



y J, del artículo 10, de la Ley N.º 28008 Ley de los Delitos Aduaneros, vigente desde el veintiocho de agosto de dos mil tres.

ITINERARIO DEL PROCESO EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Tercero. El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, durante la audiencia preliminar de requerimiento de control de acusación del veintidós de diciembre de dos mil quince (foja cincuenta y siete del cuadernillo supremo), dictó la Resolución número veintinueve mediante el cual declaró fundado el pedido de sobreseimiento del proceso a favor de la solicitante María Luisa Sosa Gutiérrez, extensivo a Dino Aurelio Jurado Adriazola.

Dicho pronunciamiento fue recurrido por el actor civil, representado por la SUNAT, –conforme escrito del veintiocho de diciembre de dos mil quince, foja tres– quien solicitó su revocatoria y se declare infundado el pedido de sobreseimiento.

Cuarto. El citado recurso fue declarado improcedente por extemporáneo por el Juzgado de Investigación Preparatoria mediante Resolución número treinta y uno, del treinta de diciembre de dos mil quince (foja nueve), sobre la base de que la resolución que resolvió declarar fundado el sobreseimiento fue emitida en audiencia, ante lo cual el apelante, al ser consultado si interponía recurso impugnativo, indicó que se reservaba su derecho, es decir, no apeló en el momento indicado para la interposición del recurso, argumento que fue reforzado con lo desarrollado en el contenido de la Sentencia de Casación N.º 33-2010/Puno del once de noviembre de dos mil diez.

El actor civil cuestionó la resolución mencionada precedentemente a través del recurso de queja del dos de febrero de dos mil dieciséis (foja once).



Quinto. Por remitidos los actuados a la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna, mediante auto de vista del siete de abril de dos mil dieciséis (foja dieciséis), se declaró fundado el recurso de queja debido a que el literal b del numeral 1 del artículo 405 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), habilita a las partes a impugnar en audiencia y luego fundamentar por escrito o posteriormente solo por escrito. Así, sostuvo que el actor civil optó por una impugnación por escrito.

Sexto. Por notificadas las partes con lo resuelto por la Sala Superior y dentro del plazo de ley, la defensa de la procesada María Luisa Sosa Gutiérrez formalizó recurso de casación excepcional mediante escrito del veintitrés de mayo de dos mil dieciséis (foja veinticuatro), el cual fue declarado inadmisibles por Resolución número cuatro, del treinta de mayo de dos mil dieciséis (foja treinta y tres).

No obstante, el ocho de junio de dos mil dieciséis la defensa interpuso recurso de queja por denegatoria de casación.

Séptimo. Mediante resolución del siete de agosto de dos mil diecisiete (foja cuarenta y dos), esta instancia suprema declaró fundado el recurso de queja con el siguiente argumento:

Existe, pues, un interés casación derivado de la existencia de un precedente casacional y de una resolución que lo infringe, así como es menester un nuevo pronunciamiento acerca de la validez de la impugnación de la SUNAT.

Así, el expediente judicial fue remitido a este Tribunal Supremo.

ITINERARIO DEL PROCESO EN SEDE SUPREMA

Octavo. Conforme con el auto de calificación del ocho de enero de dos mil diecinueve (foja treinta y cuatro) la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, al amparo del numeral 6 del artículo 430, del CPP, previo traslado a las partes, como es de verse de los cargos de entrega de cédulas de notificación que corren en autos (foja



veintiséis del cuaderno supremo), declaró bien concedido el recurso de casación interpuesto por la defensa de la procesada María Luisa Sosa Gutiérrez, al amparo de la causal contenidas en el numeral 2, del artículo 429, del CPP.

Los agravios que sustentaron la admisión del recurso refieren lo siguiente:

El auto número veintinueve (que determina el sobreseimiento de los citados procesados) fue expedido de manera oral el veintidós de diciembre de dos mil quince, por lo que solo cabría la posibilidad de impugnación oral en el mismo acto y ulterior formalización, lo cual no sucedió ya que el recurso de apelación fue presentado el veintiocho de diciembre del citado año. Sin embargo, la Sala Penal de Apelaciones de Tacna, por resolución número dos del siete de abril de dos mil dieciséis, resolvió declarar fundado el recurso de queja que presentó la SUNAT contra la resolución número treinta y uno; y, en consecuencia, procedente el recurso de apelación contra la resolución número veintinueve, aparentemente desconociendo el sentido de la Sentencia de Casación treinta y tres guion dos mil diez guion Puno.

En ese sentido, en atención a la necesidad de afirmar o reevaluar la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas con ella expedidas por tribunales inferiores, se advierte que en el presente caso existe interés casacional.

Noveno. Las partes procesales fueron instruidas sobre la admisión del recurso, conforme fluye de los cargos de notificación respectivos (fojas cuarenta, cuarenta y uno y cuarenta y tres del cuaderno supremo).

Posteriormente, se emitió el decreto del nueve de julio de dos mil veintiuno (foja cincuenta y uno), que señaló el cinco de agosto del mismo año como fecha para la audiencia de casación.

Décimo. Desarrollada la audiencia mediante el aplicativo *Google Meet*, se celebró la deliberación de la causa. Llevada a cabo la votación, corresponde dictar la presente sentencia casatoria

mediante aplicativo tecnológico señalado, cuya lectura se programó para el dos de setiembre de dos mil veintiuno.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Cabe indicar como pautas previas que el numeral 6, del artículo 139, de la Constitución Política del Perú regula el derecho a la pluralidad de instancia como expresión del debido proceso y la tutela jurisdiccional. A nivel internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8 numeral 2 literal h reconoce la facultad de impugnar como una garantía judicial y establece que, durante el proceso, toda persona tiene el derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior.

Segundo. El Tribunal Constitucional, en uniforme y reiterada jurisprudencia, ha establecido que se trata de un derecho fundamental que tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial, tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, y formulados dentro del plazo legal¹.

Tercero. En tal virtud, las formalidades a las que se ciñen los medios impugnatorios se encuentran contempladas en la norma adjetiva, las mismas que se encuentran reguladas mediante el principio de legalidad, el cual, conforme con la línea jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional, garantiza: **i)** La prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal (*lex praevia*). **ii)** La prohibición de la aplicación de otro derecho que no sea el

¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expedientes números 4712-2018-PHC/TC fundamento 3, 3261-2005-PC/TC fundamento 3, 5108-2008-PA/TC fundamento 5, 5415-2008-PA/TC fundamento 6 y 0607-2009-PA/TC fundamento 51.

escrito (*lex scripta*). **iii)** La prohibición de la analogía (*lex stricta*). **iv)** La prohibición de cláusulas legales indeterminadas (*lex certa*).

En este orden de ideas, el principio de legalidad también determina que, conforme con el marco normativo, los presupuestos objetivos y formales de los recursos impugnativos se encuentren regulados mediante la norma específica.

Cuarto. Ahora bien, el motivo del recurso de casación que se promueve a conocimiento de este Tribunal Supremo, al amparo de la causal contenida en el numeral 2, del artículo 429, del CPP, nos remite a evaluar si en el razonamiento expuesto por la Sala Superior para, en lo sustancial, declarar procedente el recurso de apelación del actor civil interpuesto con posterioridad a la audiencia, representa la interpretación errónea del literal b, del numeral 1, del artículo 405, del CPP.

Quinto. En principio, el literal b del mencionado cuerpo normativo estipula que para la admisión del recurso se requiere lo siguiente:

b) Que sea interpuesto por escrito y en el plazo previsto por la Ley. También puede ser interpuesto en forma oral, cuando se trata de resoluciones expedidas en el curso de la audiencia, en cuyo caso el recurso se interpondrá en el mismo acto en que se lee la resolución que lo motiva (subrayado nuestro).

Sexto. Así, conforme con el acta de audiencia en la que se dictó la resolución que resolvió declarar fundado el sobreseimiento solicitado por la defensa de la procesada María Luisa Sosa Gutiérrez (foja cincuenta y siete del cuadernillo supremo), luego de leída la resolución, el actor civil expresó que se reservaba el derecho a impugnar. No obstante, con posterioridad presentó de manera escrita su recurso de apelación contra la mencionada disposición.

Séptimo. En cuanto a la forma de interposición del recurso impugnatorio, cabe precisar que la norma habilita que esta sea de

dos maneras: escrita y oral. Empero, ello no faculta a que el justiciable lo interponga de una u otra forma indistintamente. Ciertamente el literal b, del inciso 1, del artículo 405, del CPP delimita que, cuando se trate de resoluciones expedidas durante el decurso de una audiencia, el recurso sea interpuesto en el mismo acto en que se lee la resolución que lo motiva.

Octavo. Ello se decanta del método de interpretación literal y sistemático del código adjetivo, por cuanto también se aprecia que el párrafo subsecuente (inciso 2) estipula:

Los recursos interpuestos oralmente contra las resoluciones finales expedidas en la audiencia se formalizarán por escrito en el plazo de cinco días, salvo disposición distinta de la Ley.

Noveno. De esta manera, la norma no regula una fórmula de reserva del derecho a impugnar para resoluciones expedidas en audiencia, conforme sí se prevé para el acto de lectura de sentencia (véase inciso 1, del artículo 401, del CPP). Por el contrario, conforme se consignó *ad litteram* en el párrafo precedente, de forma expresa se regula la ulterior formalización escrita del recurso impugnativo ya interpuesto de forma oral durante la audiencia contra las resoluciones finales (conforme al caso que nos ocupa).

Décimo. Conviene precisar que lo resuelto constituye línea jurisprudencial desarrollada por esta instancia suprema, en lo específico, en el contenido de la Casación N.º 33-2010/Puno, en la cual también se cuestionó la interposición escrita de un medio impugnatorio expedido en audiencia.

Decimoprimer. En este sentido, se verifica que la Resolución número veintinueve que declaró fundado el pedido de sobreseimiento del proceso (materia de impugnación) fue dictada oralmente durante la audiencia preliminar del veintidós de diciembre de dos mil quince (foja cincuenta y siete del cuadernillo supremo),



la misma que de acuerdo con el principio de oralidad fue notificada en el mismo momento de su expedición en presencia de las partes que concurrieron.

Por ende, al no haber expresado la parte civil su voluntad impugnativa durante la mencionada audiencia como corresponde de acuerdo con la ley, el recurso de apelación del veintiocho de diciembre de dos mil quince (foja tres) deviene en improcedente y, por ende, corresponde estimar el recurso de casación interpuesto por la defensa de la procesada María Luisa Sosa Gutiérrez por la causal de inobservancia del precepto procesal (literal b, del numeral 1, del artículo 405 del CPP); y en consecuencia casar el auto de vista; y sin reenvío, actuando como sede de instancia, así como revocarlo en el extremo que declaró fundado el recurso de queja interpuesto por la parte civil; y reformándolo confirmar el auto de primera instancia que declaró improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte civil.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, el voto de los jueces supremos Brousset Salas, Pacheco Huancas y Guerrero López, integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, es que se declare:

- I. **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa de la procesada María Luisa Sosa Gutiérrez, contra la resolución del siete de abril de dos mil dieciséis (foja dieciséis), que declaró fundado el recurso de queja interpuesto por el representante de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (en adelante, SUNAT), contra el auto del treinta de diciembre de dos mil quince (foja nueve), que declaró la improcedencia del recurso de apelación interpuesto



por la SUNAT contra la resolución que declaró fundado el sobreseimiento del proceso a favor de María Luisa Sosa Gutiérrez y Dino Aurelio Jurado Adriazola, en la investigación que se les sigue por la presunta comisión del delito de defraudación de rentas de aduanas con agravantes, en agravio del Estado.

- II. **SE CASE** el auto de vista, del del siete de abril de dos mil dieciséis (foja dieciséis), y **SIN REENVÍO**, actuando como sede de instancia, se **REVOQUE** en el extremo que declaró fundado el recurso de queja interpuesto por la parte civil y se **CONFIRME** el auto de primera instancia, del treinta de diciembre de dos mil quince (foja nueve), que declaró improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte civil.
- III. **SE DISPONGA** que la presente sentencia se lea en audiencia pública, se notifique a las partes procesales apersonadas en esta Sede Suprema y se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. **SE MANDE** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuadernillo de casación en esta Sala Penal Suprema.

S. S.

BROUSSET SALAS

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

RBS/jps



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º
TACNA**



LA SECRETARÍA DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DA CUENTA QUE EL VOTO DEL JUEZ SUPREMO PRADO SALDARRIAGA Y LA JUEZA SUPREMA CASTAÑEDA OTSU ES COMO SIGUE:

LA IMPUGNACIÓN EN AUDIENCIA

1. El contenido del literal b, del numeral 1, del artículo 405, del Código Procesal Penal dispone que el recurso "puede ser interpuesto", cuando se trata de una resolución expedida en audiencia, y luego expresa "en cuyo caso el recurso se interpondrá en el mismo acto en que se lee la resolución que se motiva", texto genera confusión. Para superar esto debe observarse la prevalencia del derecho a la tutela jurisdiccional (recorrer al principio *pro actione*), habilitando la procedencia de la impugnación.
2. Lo anterior adquiere mayor relevancia cuando se trata de autos como el de sobreseimiento, el cual pone fin al proceso y eventualmente genera cosa juzgada, por lo que es razonable conceder a las partes la posibilidad de que con mayor estudio de los argumentos puedan evaluar la impugnación.

Lima, dos de septiembre de dos mil veintiuno

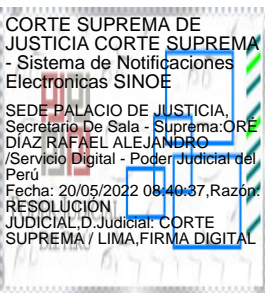
VISTO: el recurso de casación interpuesto por **MARÍA LUISA SOSA GUTIÉRREZ**, contra la resolución del siete de abril de dos mil dieciséis, que declaró fundado el recurso de queja interpuesto por el representante de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (en adelante Sunat), contra el auto del treinta de diciembre de dos mil quince, que había declarado improcedente el recurso de apelación de la Sunat contra la resolución que declaró fundado el sobreseimiento del proceso a favor de la impugnante y de Dino Aurelio Jurado Adriazola, en la investigación que se les sigue por la presunta comisión del delito de defraudación de rentas de aduanas con agravantes en perjuicio del Estado.

Intervino como ponente el juez supremo **PRADO SALDARRIAGA**.

PARTE EXPOSITIVA: ANTECEDENTES RELEVANTES

PRIMERO. HECHOS OBJETO DEL PROCESO PENAL

Del requerimiento acusatorio del veintidós de agosto de dos mil once (folio 53), se resumen los siguientes hechos de relevancia penal:



El doce de diciembre de dos mil ocho, la División de Fiscalización del Sector Extractivo e Industrial de la gerencia de Fiscalización Aduanera comunicó la existencia de indicios de comisión del delito aduanero detectado en la fiscalización de la empresa Alimentos Jurado S.A. representada por la impugnante María Luisa Sosa Gutiérrez y Dino Aurelio Jurado Adriazola, durante los años dos mil tres, dos mil cuatro y dos mil cinco.

La investigación de la entidad de Aduanas identificó que durante los años antes mencionado, la mencionada empresa (a través de sus representantes), solicitó a la Sunat el beneficio de restitución de derechos arancelarios (*drawback*), presentando para tal fin una serie de solicitudes respecto a las mercancías exportadas y que consistían en productos hidrobiológicos “locos o abalones, caracol, lapa, etc., congelados o en conservas”, sustentando su pedido en las liquidaciones de compra emitidas en mencionados años por sus proveedores (un total de 20 proveedores), por un valor de 2 630 903,44 soles.

La empresa en mención declaró a través de un procedimiento administrativo regular que ejecutó las fases de producción: recepción, eviscerado, limpieza, lavado, precocción de los productos hidrobiológicos adquiridos a las personas naturales (los 20 proveedores), sin embargo, la fiscalización de Aduanas detectó inconsistencias.

Lo anterior se reforzó en el hecho de que Aduanas se comunicó con varios de los supuestos veinte proveedores lo que declararon que nunca realizaron operaciones comerciales con la empresa de la recurrente, Alimentos Jurado S.A.

El perjuicio ocasionado al Estado al acogerse al beneficio del *drawback* ascendió a 1 243 177,00 soles.

SEGUNDO. CALIFICACIÓN JURÍDICA

El requerimiento acusatorio (folio 53) califica los hechos imputados como defraudación de rentas de aduanas con agravantes en perjuicio del Estado conforme el artículo 4 y los literales E, F, y J, del artículo 10 de la Ley N.º 28008.

TERCERO. ANTECEDENTES RELEVANTES

3.1. Auto de primera instancia del veintidós de diciembre de dos mil quince, emitido por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tacna, que declaró fundado el sobreseimiento del proceso, ha pedido de parte, a favor de la recurrente María Luisa Sosa Gutiérrez, extensivo a Dino Aurelio Jurado Adriazola (folio 53 del cuaderno formado a esa instancia).

3.2. Recurso de apelación, del veintiocho de diciembre de dos mil quince, presentado por la Sunat, contra el auto que declaró fundado el sobreseimiento (folio 3).

3.3. Resolución de primera instancia del treinta de diciembre de dos mil quince, emitida por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tacna, a través del cual se declara improcedente por extemporáneo el recurso de apelación, porque la resolución que resolvió declarar fundado el sobreseimiento fue emitida en audiencia y el apelante indicó que “se reservaba su derecho”, es decir, no apeló en el momento en que debía. Refuerza este criterio en el contenido de la Sentencia de Casación N.º 33-2010/Puno (folio 9).

3.4. La Procuraduría de Sunat cuestionó la resolución a la que se refiere el punto anterior a través de un recurso de queja presentado el dos de febrero de dos mil dieciséis.

3.5. Mediante resolución de segunda instancia del siete de abril de dos mil dieciséis, la Sala Superior declaró fundado el recurso de queja porque el literal b, del numeral 1, del artículo 405, del CPP, habilita a las partes a impugnar en audiencia y luego fundamentar por escrito o, solo por escrito.

Expresó el Colegiado Superior –en resumen–, que el actor civil optó por una impugnación por escrito y que cuando el representante de la Sunat indicó “que se reservaba su derecho” y el juez no le dijo nada al respecto, por lo que aceptaba tácitamente la impugnación (folio 16).

3.6. La defensa de María Luisa Sosa Gutiérrez interpuso recurso de casación excepcional contra el auto al que se refiere el punto anterior (folio 24).

3.7. A través de la resolución del treinta de mayo de dos mil dieciséis, la Sala Superior declaró inadmisibles los recursos de casación al que se refiere el punto anterior (folio 33).

3.8. El ocho de junio de dos mil dieciséis, la defensa interpuso recurso de queja por denegatoria de casación.

3.9. Esta Sala Suprema, a través de la resolución del siete de agosto de dos mil diecisiete declaró fundado el recurso de queja con el siguiente argumento:

Existe, pues, un interés casación derivado de la existencia de un precedente casacional y de una resolución que lo infringe, así como es menester un nuevo pronunciamiento acerca de la validez de la impugnación de la Sunat (folio 42).

3.10. A través del auto de calificación del ocho de enero de dos mil diecinueve se declaró bien concedido el recurso de casación interpuesto por **María Luisa Sosa Gutiérrez** contra la resolución del siete de abril de dos mil dieciséis, que declaró fundado el recurso de queja interpuesto por el representante de la Sunat contra el auto del treinta de diciembre de dos mil quince, que había declarado improcedente el recurso de apelación de la propia Sunat contra la resolución que declaró fundado el sobreseimiento del proceso a favor de la impugnante y de Dino Aurelio Jurado Adriazola, en la investigación que se les sigue por la presunta comisión del delito de defraudación de rentas de aduanas con agravantes; por la presunta inobservancia del precepto procesal, esto es, del contenido en el literal b, del numeral 1, del artículo 405, del CPP; al amparo de la causal 2, del artículo 429, del CPP.

CUARTO. AGRAVIOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

4.1. La defensa de **María Luisa Sosa Gutiérrez**, en su recurso de casación (folio 4 del cuaderno formado a esta instancia), señaló lo siguiente:

4.1.1. La Sala Penal de Apelaciones de Tacna realiza una interpretación errónea del contenido del literal b, del numeral 1, del artículo 405, del CPP ya que, como consecuencia de la aplicación de los principios de oralidad y concentración, las resoluciones emitidas en audiencia deben ser impugnadas en el acto.

4.1.2. La Sala Superior de Apelaciones de Tacna, sin motivar, se apartó de la Sentencia de Casación N.º 33-2010/Puno.

4.2. Solicita se declare fundado el recurso de casación.

QUINTO. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

5.1. Mediante el auto de calificación del ocho de enero de dos mil diecinueve, se declaró bien concedido el recurso de casación interpuesto por María Luisa Sosa Gutiérrez, por la presunta inobservancia del precepto procesal, esto es,

del contenido en el literal b, del numeral 1, del artículo 405, del CPP; al amparo de la causal 2, del artículo 429, del CPP.

5.2. Descrito el ámbito de aplicación del derecho, corresponde proceder con el análisis del recurso.

PARTE CONSIDERATIVA: ASPECTOS DE DERECHO Y ANÁLISIS

SEXTO. SOBRE LA IMPUGNACIÓN EN AUDIENCIAS

6.1. El artículo 405, en lo que concierne al presente recurso, estipula lo siguiente:

1. Para la admisión del recurso se requiere:
[...] **b)** Que sea interpuesto por escrito y en el plazo previsto por la Ley. También puede ser interpuesto en forma oral, cuando se trata de resoluciones expedidas en el curso de la audiencia, en cuyo caso el recurso se interpondrá en el mismo acto en que se lee la resolución que lo motiva. [...]

6.2. El Título Preliminar del Código Procesal Penal, en específico el numeral 4, del artículo I, señala que “[...] las resoluciones son recurribles, en los casos y en el modo previsto por ley [...]”; en correlato, sobre la interpretación de la ley penal, en el numeral 3 del artículo VII, precisa que “[...] la ley que coacte la libertad **o el ejercicio de los derechos procesales de las personas, así como la que limite un poder conferido a las partes** o establezca sanciones procesales, será interpretada restrictivamente [...]”. Al tratarse de principios, constituyen mandatos de determinación que irradian en la interpretación de todo el texto procesal. (Énfasis nuestro)

6.3. En materia de impugnación, en la sección de preceptos generales se ubica el artículo 405, que describe las formalidades de todo recurso y constituyen el cimiento que se debe tener en cuenta sobre la legitimidad, forma, oportunidad general (ya que las clases de recurso regulan el plazo específico), y exigencia de argumentación. Entre estas, destaca el contenido del literal b, del numeral 1, cuyo texto describe lo siguiente:

Que sea interpuesto [el recurso], por escrito en el plazo previsto por la ley. También puede ser interpuesto en forma oral, cuando se trata de resoluciones expedidas en el curso de una audiencia, en cuyo caso el recurso se interpondrá en el mismo acto en que se lee la resolución que se motiva.

6.4. La discusión no está en el plazo. La controversia surge en cuanto a que si tratándose de un auto (sobreseimiento en el presente caso), cabe la posibilidad

de que la parte impugnante pueda reservarse el derecho a cuestionar la decisión.

6.5. La terminología es importante cuando se decide restringir un poder conferido a las partes (empleando términos del Título Preliminar). Así, cuando la norma expresa que el recurso “puede ser interpuesto” cuando se trata de una resolución expedida en audiencia y luego emplea los términos “en cuyo caso el recurso se interpondrá en el mismo acto en que se lee la resolución que se motiva”, genera confusión, debido a que en primer momento no muestra obligatoriedad, pero luego sí.

6.6. Esta situación se resuelve aplicando los artículos I y VII del Título Preliminar (numeral 6.2. de la presente resolución), muestra clara del principio *pro actione*, que como señaló en Tribunal Constitucional en la sentencia 2061-2013-AA, significa lo siguiente:

Por otro lado, debe tenerse en consideración que los jueces, al momento de resolver un recurso, deben tener siempre presente las normas que regulan el sistema recursivo aplicando el principio *pro actione*: es decir, en sentido favorable para posibilitar el acceso a la tutela jurisdiccional [...], con exclusión de toda opción interpretativa que sea contraria a ese propósito.

6.7. En ese contexto, denegar la impugnación frente a una redacción poco clara de la norma constituye una afectación al derecho de tutela jurisdiccional, más aún si, como veremos, en ocasiones se emiten autos de complejidad.

SÉPTIMO. NATURALEZA DE LOS AUTOS IMPUGNADOS

7.1. Un segundo aspecto cuyo análisis resulta inevitable es la naturaleza de los autos impugnados; esto, por cuanto, más allá de la difusa construcción de la norma de proceso penal objeto de interpretación (considerando previo), no es lo mismo impugnar una decisión interlocutoria simple que una donde se pone fin al proceso: sobreseimiento, el cual eventualmente alcanza la calidad de cosa juzgada.

7.2. Cuando el auto impugnado contiene una argumentación de fácil aprehensión y no reviste complejidad, es factible que alguna de las partes legitimadas pueda impugnarla luego de su emisión en el acto de audiencia.

7.3. Situación distinta es la que se configura cuando se trata de resoluciones de naturaleza compleja, aquellas que resuelven un aspecto que incide notablemente en la prosecución de la causa, como, por ejemplo, un auto de sobreseimiento; y es que, resulta por demás irrazonable pretender que la parte procesal deba decidir impugnar, o no, inmediatamente después de tomar conocimiento oral de la decisión (el derecho a impugnar no debe operar como una mera reacción al conocimiento de lo resuelto, sino, como consecuencia de un análisis de los argumentos en los que se sustenta la decisión).

7.4. Reconocemos que la oralidad es un principio rector del proceso penal, lo hace dinámico y célere; sin embargo, no debe ser entendido en sentido estricto o literal, sino, racional y proporcional a la incidencia en la cual se aplica.

OCTAVO. ANÁLISIS DEL CASO

8.1. En el caso de autos, conforme el acta de audiencia en la que se resolvió declarar fundado el sobreseimiento, luego de leída la resolución, el actor civil expresó que se reservaba el derecho a impugnar.

8.2. Remitiéndonos a lo desarrollado en el sexto considerando, la ley procesal no es clara en su redacción, por lo que su interpretación, en observancia del derecho de tutela jurisdiccional y el principio *pro actione*, corresponde validar la impugnación del actor civil.

8.3. Superado el cuestionamiento a la factibilidad de recurrir, remitiéndonos al contenido de lo desarrollado en el séptimo considerando, es importante hacer énfasis en el hecho de que en el presente caso el auto impugnado se trató de un sobreseimiento, por lo que resultaba razonable atender el recurso impugnatorio del actor civil a efectos de que pueda examinar la argumentación en que se sustentó lo decidido por el juez a cargo de la etapa intermedia.

8.4. Llegado a este punto (absolviendo otro agravio de impugnación), es importante señalar que este Supremo Tribunal (con distinta conformación), se avocó al conocimiento de una incidencia en la cual también se cuestionaba la interposición de un medio impugnatorio en audiencia: la Sentencia de Casación N.º 33-2010/Puno.



8.5. La defensa reclama que al aceptarse la impugnación en el presente caso se está contradiciendo el sentido de lo desarrollado en el mencionado pronunciamiento casatorio, no obstante, es importante precisar que la Sentencia de Casación N.º 33-2010/Puno, en principio, se trata se originó en una incidencia de tutela de derechos (auto interlocutorio simple), y, segundo, no es expresamente vinculante.

8.6. Como consecuencia de lo desarrollado, corresponde desestimar el recurso de casación interpuesto por la defensa de **MARÍA LUISA SOSA GUTIÉRREZ**, debiendo continuar la causa según su estado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que suscriben:

I. DECLARAN INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por **MARÍA LUISA SOSA GUTIÉRREZ**, contra la resolución del siete de abril de dos mil dieciséis, que declaró fundado el recurso de queja interpuesto por el representante de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, contra el auto del treinta de diciembre de dos mil quince, que había declarado improcedente el recurso de apelación de la Sunat contra la resolución que declaró fundado el sobreseimiento del proceso a favor de la impugnante y de Dino Aurelio Jurado Adriazola, en la investigación que se les sigue por la presunta comisión del delito de defraudación de rentas de aduanas con agravantes en perjuicio del Estado.

II. MANDARON que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por intermedio de la Secretaría de esta Sala Suprema y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas a esta instancia, incluso a las no recurrentes; se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

III. ORDENARON que se publique la presente sentencia casatoria en la página web del Poder Judicial y en diario oficial *El Peruano*.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

CASTAÑEDA OTSU

VRPS/parc



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 733-2016
TACNA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: COTRINA MIÑANO WALTER RICARDO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/06/2023 15:26:08 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema: APARICIO NAVARRO AYRTON GARY / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 27/06/2023 11:40:54 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

LA SECRETARIA DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, CERTIFICA QUE EL VOTO DIRIMIENTE DEL JUEZ SUPREMO COTRINA MIÑANO; ES COMO SIGUE:

Lima, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés. -

VISTO: Ha venido a este Despacho Supremo, los votos emitidos en la presente causa, que es materia de pronunciamiento, a fin de que el suscrito emita el voto dirimente, respecto al proceso que declaró **Improcedente** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT contra la resolución número veintinueve de fecha veintidós de diciembre del año dos mil quince, que declaró fundada el sobreseimiento, expedida en autos, en consecuencia se declaró consentida dicha resolución, emitida por el tercer Juzgado de Investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la revisión del cuadernillo formado en esta Suprema Instancia, los señores Magistrados Supremos Brousset Salas y Guerrero López y la Jueza suprema Pacheco Huancas, votaron, se declare **Fundado el recurso de casación** interpuesto por la defensa de la procesada María Luisa Sosa Gutiérrez contra la resolución del 07 de abril de 2016. Asimismo, el Juez Supremo Prado Saldarriaga y la Jueza Suprema Castañeda Otsu, votaron, se declare **Infundado el recurso de casación** interpuesto por la defensa de la procesada María Luisa Sosa Gutiérrez contra la resolución del 07 de abril de 2016.-

SEGUNDO. Por lo tanto, de la revisión de los actuados y análisis de los votos emitidos en el presente proceso, el suscrito comparte los fundamentos y considerandos desarrollados por el Juez Supremo Prado Saldarriaga y la Jueza Suprema Castañeda Otsu, por lo que **me adhiero** al voto emitido por dichos magistrados.

TERCERO: Además, es de advertirse que el Art. 155 E del Texto Único Ordenado



de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificada por la Ley N.º 30229¹ de fecha 27 de junio de 2014, ha establecido taxativamente en su inciso 2, lo siguiente: “*Sin perjuicio de la notificación electrónica, las siguientes resoluciones judiciales deben ser notificadas solo mediante cédula: [...] 2. La sentencia o auto que pone fin al proceso en cualquier instancia*”. En ese contexto, tratándose de un auto de sobreseimiento (el cual que pone fin a un proceso penal), deberán ser necesariamente notificadas mediante cédula, y estando del presente caso, el referido auto, no ha sido notificado a las partes procesales; por tanto, el impugnante recurrente se encontraba dentro del plazo legal a fin de interponer su recurso de apelación ante la instancia jurisdiccional correspondiente.

CUARTO. Así, lo ha entendido el Tribunal Constitucional en el Pleno Sentencia 866/2021, Exp. N.º 01177-2021-PA/TC TUMBES, al indicar en su fundamento 10, respecto de las notificaciones por cédula, conforme se ha señalado con antelación; y en su fundamento 11 ha señalado, en síntesis, que se vulnera el derecho a la defensa del impugnante recurrente al no haber sido notificada mediante cédula con la decisión que declaró el sobreseimiento de su causa penal, por lo que impide ejercer los medios necesarios, suficientes, y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos; y siendo en el presente caso, si presentó su recurso de apelación dentro del plazo de Ley, a pesar de no encontrarse notificados.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, **MI VOTO** es porque se declare:

I. DECLARAR INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por **María Luisa Sosa Gutiérrez**, contra la resolución del siete de abril de dos mil dieciséis, que declaró fundado el recurso de queja interpuesto por el representante de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, contra el auto del treinta de diciembre de dos mil quince, que había declarado improcedente el recurso de apelación de la Sunat contra la resolución que declaró fundado el sobreseimiento del proceso a favor de la impugnante y de Dino

¹ LEY QUE ADECUA EL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES EN EL SISTEMA DE REMATES JUDICIALES Y EN LOS SERVICIOS DE NOTIFICACIONES DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, Y QUE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, EL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL Y LA LEY PROCESAL DEL TRABAJO



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 733-2018
TACNA**

Aurelio Jurado Adriazola, en la investigación que se les sigue por la presunta comisión del delito de defraudación de rentas de aduanas con agravantes en perjuicio del Estado.

II. MANDARON que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por intermedio de la Secretaría de esta Sala Suprema y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas a esta instancia, incluso a las no recurrentes; se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

III. ORDENARON que se publique la presente sentencia casatoria en la página del Poder Judicial y en diario oficial El Peruano.

S. S.

COTRINA MIÑANO

CM/slto



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1429-2019
LIMA**



LA SECRETARIA DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, CERTIFICA QUE EL VOTO DIRIMIENTE DEL JUEZ SUPREMO PEÑA FARFAN; ES COMO SIGUE:

Lima, veinte de octubre de dos mil veintitrés.

VISTO: en audiencia pública, la discordia que ha venido a este Despacho, de los votos emitidos en la presente causa, en el recurso de casación interpuesto por **MARÍA LUISA SOSA GUTIÉRREZ**, contra la resolución de la Sala Superior Penal de Tacna del siete de abril de dos mil dieciséis, que declaró fundado el recurso de queja interpuesto por el representante de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT -, contra el auto emitido por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Tacna, del treinta de diciembre de dos mil quince, que había declarado improcedente por extemporáneo el recurso de apelación de la SUNAT contra la resolución que declaró fundado el sobreseimiento del proceso a favor de la impugnante y de Dino Aurelio Jurado Adriazola, en la investigación que se les sigue por la presunta comisión del delito de defraudación de rentas de aduanas con agravantes en perjuicio del Estado.

ANTECEDENTES

1.- Esta Sala Suprema, a través de la resolución del siete de agosto de dos mil diecisiete declaró fundado el recurso de queja bajo el argumento de existir un interés casación derivado de la existencia de un precedente casacional y de una resolución que lo infringe, así como es menester un nuevo pronunciamiento acerca de la validez de la impugnación de la SUNAT, bajo el supuesto de la presunta inobservancia del precepto procesal, esto es, del contenido en el literal b, del numeral 1, del artículo 405, del CPP; al amparo de la causal 2, del artículo 429, del Código Procesal Penal en adelante CPP.

2.- De la revisión del cuadernillo formado en esta Suprema Instancia (folio



90) los señores Magistrados Supremos Brousset Salas y Guerrero López y la Jueza suprema Pacheco Huancas, votaron, **se declare Fundado** el recurso de casación interpuesto por la defensa de la procesada María Luisa Sosa Gutiérrez contra la resolución del 07 de abril de 2016.

3.- Asimismo, se tiene el voto (folio 103) del Juez Supremo Prado Saldarriaga y la Jueza Suprema Castañeda Otsu, por se declare **Infundado el recurso de casación** interpuesto por la defensa de la procesada María Luisa Sosa Gutiérrez contra la resolución del 07 de abril de 2016; posteriormente del Juez Supremo Cotrina Miñano (folio 168) emitió su voto dirimente, y se adhiere al pronunciamiento porque se declare **Infundado** el recurso de casación.

CONSIDERANDO

4.- En base a lo dispuesto por el artículo 144 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el juez dirimente debe circunscribir su intervención jurisdiccional a los puntos materia de discordia, para lo cual ha de tener presentes los votos emitidos por los jueces que intervinieron previamente, conforme con el artículo 142 del citado Código Orgánico.

5.- El artículo 405 del CPP, en la parte referida al presente recurso, enuncia lo siguiente:

“Artículo 405 Formalidades del recurso.-

1. Para la admisión del recurso se requiere:

a) ...

b) Que sea interpuesto por escrito y en el plazo previsto por la Ley. También puede ser interpuesto en forma oral, cuando se trata de resoluciones expedidas en el curso de la audiencia, en cuyo caso el recurso se interpondrá en el mismo acto en que se lee la resolución que lo motiva.



c) ...”

6.- La resolución que motivó el recuso de APELACION por la SUNAT es un auto de SOBRESIMIENTO de la acción penal, se trata de un auto que tiene equivalencia de sentencia, toda vez que pone fin al proceso, dictado por el juzgado de investigación preparatoria, en audiencia, dentro de un proceso penal, por la se presunta comisión del delito de DEFRAUDACIÓN DE RENTAS DE ADUANAS CON AGRAVANTES en perjuicio del Estado.

7.- El auto interlocutorio objeto de cuestionamiento, **sobreseimiento de la causa**, no es uno de carácter, como lo es un auto de tutela de derechos u otros que no ponen fin al proceso, es de mayor trascendencia dentro de un proceso común, **es equivalente a una sentencia**, pues de quedar firme, **tiene los efectos una cosa juzgada**, por ello la interpretación del literal b del artículo del CPP antes mencionado, no puede aplicarse de manera restrictiva; debe hacerse una interpretación sistemática.

8.- Al respecto el inciso 13 del artículo 139 de la Constitución Política, enuncia como uno de los principios de y derechos de la función jurisdiccional, que “... *La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen efecto de cosa juzgada.*”

9.- Siendo que por mandato constitucional el auto de sobreseimiento definitivo es equivalente a una sentencia, por concordancia sistemática, resulta aplicable el inciso 1 del artículo 401 del CPP, que indica: “*Al concluir la lectura de la sentencia, el Juzgador preguntará a quien corresponda si interpone recurso de apelación. No es necesario que en ese acto fundamente el recurso. También puede reservarse la decisión de impugnación.*”

10.- El caso de autos, ocurrió lo último, el representante de la SUNAT reservó su derecho e impugnar y solicitó al juzgado copia del acta y del audio, luego fundamentó su recurso por escrito.



11.- Otra norma concordante, y que es aplicable al caso en autos, es inciso 2 del artículo 155 E del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificada por la Ley N° 30229 de fecha 27 de junio de 2014, cuyo texto es como sigue: *“Sin perjuicio de la notificación electrónica, las siguientes resoluciones judiciales deben ser notificadas solo mediante cédula: [...] 2. **La sentencia o auto que pone fin al proceso en cualquier instancia**”*.

12.- Aparece una vez la mención a decisiones que ponen término definitivo a un proceso, y no cabe duda que una de ellas es la que declara el sobreseimiento o archivamiento definitivo de la causa. La parte civil, en el caso de autos, solicitó copia del acta que contenía la decisión de sobreseimiento y del audio.

13.- Por otro lado, el primer párrafo del inciso 1 del artículo 405 del CPP señala que el recurso sea interpuesto por escrito y en el plazo previsto por ley, y a continuación indica, también puede ser interpuesto en forma oral. La última parte es ambigua, está redactada en término que puede interpretarse como facultativo, y sobre ello se pronunció la Casación N° 33-2010/Puno, pero fue en relación a un auto interlocutorio de tutela de derecho y no uno de sobreseimiento definitivo de la acción penal, este último tiene una connotación mayor, equivale a una sentencia, más aún, en el caso de autos esta referido a un delito de defraudación de rentas de aduanas con agravantes en perjuicio del Estado en que el perjuicio fiscal habría sido - por drawback cuestionados de S/ 1'243,177 soles.

14.- En base a lo antes anotado, concuerdo con las razones detalladas en los considerandos de los votos de los jueces supremos PRADO SALDARRIAGA, CASTAÑEDA OTSU y COTRINA MIÑANO, a los que me ADHIERO.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, **MI VOTO** es por:



I. DECLARAR INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por **María Luisa Sosa Gutiérrez**, contra la resolución del siete de abril de dos mil dieciséis, que declaró fundado el recurso de queja interpuesto por el representante de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, contra el auto del treinta de diciembre de dos mil quince, que había declarado improcedente el recurso de apelación de la SUNAT contra la resolución que declaró fundado el sobreseimiento del proceso a favor de la impugnante y de Dino Aurelio Jurado Adriazola, en la investigación que se les sigue por la presunta comisión del delito de defraudación de rentas de aduanas con agravantes en perjuicio del Estado.

II. MANDARON que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por intermedio de la Secretaría de esta Sala Suprema y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas a esta instancia, incluso a las no recurrentes; se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

III. ORDENARON que se publique la presente sentencia casatoria en la página web del Poder Judicial y en diario oficial El Peruano.

S. S

.

PEÑA FARFAN

PF/slto